

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Frontera

Recurrente: Alberto Flores

Expediente: 150/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 150/2012, promovido por su propio derecho por Alberto Flores en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Frontera del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho de mayo de dos mil doce, Alberto Flores presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Frontera del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00215212 en la cual expresamente solicita:

El Artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila establece la obligación de publicar, de oficio, un listado con los contratos celebrados por el Ayuntamiento, incluyendo su fecha de celebración, nombre o razón social del proveedor y monto del valor total de contratación.

Sin embargo, esta información no se encuentra disponible de forma completa en la página de internet del Ayuntamiento y/o no permite identificar cuales son los contratos del Ayuntamiento relacionados con publicidad oficial y comunicación social.

En virtud de lo anterior, le solicito amablemente proporcione un listado de todos los contratos celebrados por el Ayuntamiento que amparen pagos realizados a empresas de comunicación y a comunicadores por concepto de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática o similares en internet, radio,

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667**

televisión, prensa escrita y publicidad exterior durante los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Solicito, de conformidad con lo establecido en la Ley, que este listado incluya:

- 1. Fecha de celebración**
- 2. Nombre o razón social del proveedor y**
- 3. Monto del valor total de contratación**

Adicionalmente, le solicito incluya

- 4. Descripción de servicios prestados al amparo de cada contrato (por ejemplo numero de anuncios publicados o transmitidos)**
- 5. Monto total devengado**

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, mediante sistema Infocoahuila, da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

**SE ADJUNTA RELACION DE CONTRATOS CON EMPRESAS DE COMUNICACION.
MONTOS PAGADOS A LA FECHA.**

Adjuntándose la siguiente información:

NUMERO CONTRATO	IMPORTE PAGO CONTRATO	REPRESENTANTE			ENERO	FEBRERO	MARZO
PS0204 PS0093	\$ 3.000,00	OSCAR FCO. SANCHEZ PEÑA	"VISION 2000"	REVISTA	\$ -	\$ -	\$ -
PRO013	\$ 40.000,00	FCD. EVERARDO ELIZONDO CEDILLO	"LA PODEROSA"	RADIO	\$ -	\$ -	\$ 40.000,00
PRO136	\$ 46.400,00	EDITORIAL MILENIO DE COAHUILA	"LA VOZ"	PERIODICO	\$ -	\$ -	\$ -
PRO061	\$ 11.600,00	JESUS EFRAIN RODRIGUEZ SALAZAR	"XHCOC"	RADIO	\$ 11.600,00	\$ 11.600,00	\$ 11.600,00
PRO061	\$ 11.600,00	JESUS EFRAIN RODRIGUEZ SALAZAR	"XHMS 99,5"	RADIO	\$ 11.600,00	\$ 11.600,00	\$ 11.600,00
PRO064	\$ 13.920,00	RADIO ESTELAR 920 S.A DE C.V	"LA ACERERA"	RADIO	\$ -	\$ -	\$ -
PRO236	\$ 30.000,00	RADIO TRIUNFADORA DE COAHUILA	"LA SUPER ESTACION"	RADIO	\$ -	\$ -	\$ -
PRO606	\$ 50.000,00	EDITORIAL MAGESA S.A DE C.V	"LA PRENSA"	PERIODICO			
PS0477	\$ 17.400,00	COMPAÑIA EDITORIAL "VIA 57"	"VIA 57"	PERIODICO	\$ -	\$ -	\$ -
PRO011	\$ 20.000,00	EDITORIAL NYO. ALMADEN S.A DE C.V	"EL TIEMPO"	PERIODICO	\$ -	\$ -	\$ 20.000,00
PRO067	\$ 8.700,00	VICTOR NASIP HARB KARAM	"XEPU"	RADIO	\$ -	\$ 8.700,00	\$ 8.700,00
PRO067	\$ 8.700,00	VICTOR NASIP HARB KARAM	"XEMDA"	RADIO	\$ -	\$ 8.700,00	\$ 8.700,00
PRO479	\$ 8.000,00	MARIA ELENA NIETO BUENTELLO	"EL QUILOTE"	REVISTA	\$ -	\$ -	\$ 8.000,00
PS0161	\$ 11.600,00	RAUL E. MARTINEZ RAMON	"100.3"	RADIO	\$ -	\$ -	\$ 11.600,00
PRO019	\$ 70.000,00	CORPORATIVO NUCLEO RADIO TELEVISION S.A DE C.V	"NRT"	TELEVISION	\$ 70.000,00	\$ 70.000,00	\$ 70.000,00
PS0121	\$ 2.320,00	WENDY BERENICE ORTIZ GALVAN	PERIFONEO	PERIFONEO	\$ -	\$ 2.320,00	\$ 2.320,00
PS0499	\$ 17.400,00	RADIO POSITIVA S.A DE C.V	"LA GRANDE"	RADIO	\$ 17.400,00		
PS0507	\$ 4.640,00	ARLENE ARISET CORDOVA GARCIA		RADIO	\$ -	\$ -	\$ -

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ 46,400.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 11,600.00	\$ 11,600.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 11,600.00	\$ 11,600.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 13,920.00	\$ 13,920.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ 30,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 20,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 8,700.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 8,700.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 11,600.00	\$ 11,600.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ 70,000.00	\$ 70,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
\$ -	\$ 4,640.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00010512 de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, interpuesto por Alberto Flores, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado no contestó con la información solicitada. Su respuesta no incluye los años 2005-2011, sin indicar si la información existe o no. Además, solo señala el monto contratado pero no el monto total devengado, y no hace referencia a los servicios recibidos.

CUARTO. TURNO. El día nueve de julio de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 496-3346, 488-1344, 488-1667

fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 150/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de julio de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 150/2012.

En fecha veinte de julio de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintisiete de julio de dos mil doce, debió haberse recibido contestación por parte del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticinco de junio del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día veinticinco de junio de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiséis de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis de julio del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintinueve de junio de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Alberto flores solicitó *"Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.*

Solicito asimismo el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido."

En respuesta a esto, el sujeto obligado clasifica como información confidencial la información solicitada por incluir datos personales, además de implicar una revisión abrumadora de documentos causando un entorpecimiento abrumador de las actividades desarrolladas por la Dirección de Tesorería.

El requirente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la violación a su derecho a la información, por la respuesta otorgada.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado confirma su respuesta.

Al respecto cabe hacer un análisis primeramente por lo que hace a la clasificación de la información y posteriormente por lo que hace a la declaración de imposibilidad de entrega por entorpecimiento de funciones.

QUINTO.- Por lo que hace a la clasificación de la información de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cabe mencionar en que consiste primeramente la información confidencial y la procedencia de la misma en su caso.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Hay que señalar además que la misma ley en mención, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Al respecto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como

confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada y mas aún cabe precisar que la propia ley establece la creación de "Versiones Públicas" para el supuesto caso de que la información pública pudiera contener algún tipo de información que fundadamente pudiera considerarse como confidencial.

En el caso como ya se señaló, no se adjunta debido acuerdo de clasificación de la información, además de considerarse que mas allá de ser pública la misma ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX.- Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

...

XXIII.- La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que como ya es establecido anteriormente existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

SEXTO.- Por lo que hace a la declaración de imposibilidad de entrega por entorpecimiento de funciones, cabe mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Derivado de tales dispositivos legales podemos puntualizar que, todo sujeto obligado al recibir una solicitud de información debe atender en la medida de lo posible a la modalidad solicitada por el ciudadano.

En el caso concreto el ciudadano solicitó saber información pública y especificó que requería la información a través del sistema vía infocoahuila, sin costo alguno. El Ayuntamiento de Frontera

si bien la carga de trabajo resultase extensa, en base al principio de eficacia, y con la finalidad de garantizar efectivamente el acceso a los documentos que se solicitaron, deberá fijarse fecha y hora a fin de que el ciudadano se constituya en el domicilio del sujeto obligado y se imponga de los documentos que obren en los archivos administrativos del Ayuntamiento de Frontera.

Si bien la información no se encuentra desglosada exactamente como se solicita, se puede deducir según lo que obra en el presente recurso, que de conformidad con el artículo en mención en el que establece que la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma, se dio cumplimiento parcial a la entrega de la información, por lo que en aras de la transparencia, se requiere al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información según el desglose solicitado, esto de conformidad con las siguientes disposiciones:

Con lo anterior y por lo particular del caso concreto, con esto, se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta dada por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada generando en su caso versiones públicas de lo solicitado y señalando fecha y hora para que el recurrente pueda acceder a los documentos solicitados que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada generando en su caso versiones públicas de lo solicitado y señalando fecha y hora para que el recurrente pueda acceder a los documentos solicitados que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO